



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Fernando Rojo García contra la resolución de fojas 106, de fecha 25 de octubre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de enero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto que se declare nulo siguiente:

- La Resolución 11, de fecha 12 de octubre de 2015 (cfr. fojas 13), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica que sustituyó la medida cautelar de embargo en forma de inscripción que inicialmente decretó mediante Resolución 2, de fecha 13 de mayo de 2013, por el monto de S/ 3 500.00 depositados en consignación; y,
- La Resolución 13, de fecha 29 de octubre de 2015 (cfr. fojas 21), expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 11, al tratarse de un auto inimpugnable.

2. En lo relativo a la Resolución 11, el actor sostiene, en síntesis, que viola su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por las siguientes razones: (i) cuenta con una fundamentación aparente, al no explicar las razones que justifican esa variación; y (ii) ha incurrido en un vicio de incongruencia porque la contraparte no solicitó la variación de la medida cautelar de embargo fuera del proceso decretado sino el levantamiento de la misma.
3. En cuanto a la Resolución 13, el demandante alega, en líneas generales, que dicha resolución ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, al no habersele permitido impugnar la Resolución 11.

Auto de primera instancia o grado

4. Con fecha 20 de enero de 2014, el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró improcedente la demanda por considerar que la controversia planteada debe ser dilucidada en otro proceso diferente al amparo, más aún si este último carece de una etapa probatoria.

Auto de segunda instancia o grado

5. Con fecha 25 de octubre de 2016, la Sala superior revisora confirmó la apelada al considerar que lo que se pretende, en realidad, es la revisión de lo finalmente resuelto.

Examen de procedencia de la demanda

6. No obstante lo argüido por el actor, este Colegiado considera que dichos alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente tutelado del derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la pluralidad de instancias.

7. Siendo así, resulta de aplicación la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, pues como será desarrollado a continuación, ambos cuestionamientos carecen de especial trascendencia de derecho fundamental, dado que no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los mismos.

8. En relación a la aducida conculcación de su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en puridad, lo que se objeta es la decisión de la judicatura ordinaria de sustituir dicha medida cautelar, la misma que ha sido adoptada conforme a lo expresamente contemplado en el artículo 628 del Código Procesal Civil que, como será abordado *infra*, establece una *regla*.

9. Al respecto, este Tribunal estima pertinente precisar, en primer lugar, que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica ha justificado con amplitud las razones por las cuales ha sustituido la medida cautelar inicialmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

emitida (cfr. Fundamentos jurídicos 2 a 6 del mencionado auto). No se verifica, entonces, que dicha resolución cuente con una fundamentación aparente, como erradamente lo asevera el accionante.

10. Ciertamente, existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, estas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01939-2011-PA/TC); o se basa en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC). Aunque, como resulta lógico, la sola alegación que la fundamentación es aparente no basta para emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en consideración que, al fundamentar su reclamación, el propio accionante omite puntualizar el marco jurídico en que se sustenta la decisión cuestionada.

11. En segundo lugar, y en concordancia con lo precedentemente señalado, se advierte que, en la presente causa, limitarse a aducir que la resolución cuestionada es incongruente resulta manifiestamente insuficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, pues como ha sido expuesto, el actor ha omitido que la fundamentación de la misma se sustenta en lo expresamente previsto en el artículo 628 del Código Procesal Civil, que dispone, imperativamente, que la medida cautelar *debe* variar, de plano, en caso se consigne el monto embargado porque, en tal escenario, la pretensión dineraria cautelada con dicha medida se encuentra plenamente garantizada con dicho abono.

12. En otras palabras, la aducida incongruencia resulta notoriamente carente de asidero puesto que, como ha sido detallado, el fundamento de la resolución cuya nulidad se solicita se basa en una aplicación mecánica de la norma contenida en dicha disposición, la cual (i) es imperativa; y (ii) no estipula que la sustitución de la medida cautelar deba ser solicitada por el afectado sino que sea realizada de oficio, dado que, al fin y al cabo, la consignación efectuada cumple, en mejor manera, con garantizar la suma inicialmente embargada con la inscripción del mismo en los registros públicos, pues de ser el caso, esta última tendría que ser objeto de un remate judicial, lo que indudablemente ralentizaría la ejecución de dicha cantidad dineraria.

13. En todo caso, no se puede soslayar que la medida cautelar es aquel instrumento a través del cual, de manera provisional y mientras dura el proceso, el ordenamiento jurídico tutela al demandante de un derecho que está siendo dilucidado en el mismo, dado que la solución del litigio, objetivamente, toma tiempo. Por dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

razón, no puede tener carácter definitivo sino meramente interino. Está destinada a ser sumamente precaria, en tanto su duración se encuentra subordinada a lo que finalmente se resuelva. Tales son sus características esenciales.

14. Así las cosas, la medida cautelar tiene, en tal sentido, la finalidad de evitar que lo finalmente resuelto quede inejecutado, esto es, el aseguramiento de la eventual sentencia estimatoria que se expida. De lo contrario, lo finalmente resuelto resultaría en vano, al no poder ser ejecutado, o sea, perdería la efectividad, lo que la vaciaría por completo del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

15. En ese orden de ideas, queda claro que lo concretamente argüido carece de relevancia de derecho fundamental debido a que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica se ha limitado, en virtud del artículo 628 del Código Procesal Civil, a sustituir el embargo en forma de inscripción sobre un inmueble inicialmente decretado porque el emplazado en el proceso de obligación de dar suma de dinero subyacente ha consignado el monto que ha sido embargado cautelarmente. Como ya ha sido expuesto, dicho depósito judicial garantiza la cifra inicialmente embargada.

16. Por lo demás, este Tribunal Constitucional considera pertinente añadir que el objeto del proceso de obligación de dar suma de dinero consiste en cobrar una deuda dineraria. Siendo así, las eventuales medidas cautelares que se decreten tienen por finalidad garantizar, provisoriamente, las sumas dinerarias reclamadas. En tal sentido, el embargo cautelar de los bienes del deudor solamente resulta constitucionalmente legítimo en caso no exista otro modo de cautelar el cumplimiento de una ulterior sentencia que eventualmente así lo disponga, puesto que la medida cautelar tiene una naturaleza meramente instrumental: salvaguardar la eficacia de lo que finalmente se resuelva.

17. En consecuencia, es constitucionalmente legítimo que el propio ordenamiento jurídico decrete que en caso el afectado por la medida cautelar consigne judicialmente el monto garantizado, esta varíe de oficio.

18. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento relacionado a que la Resolución 11 conculca su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, al ser irrecurrible, esto es, irrevisable; este Colegiado estima necesario puntualizar, como cuestión previa, que el contenido constitucionalmente tutelado del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, es un derecho de configuración legal, por lo que es al legislador a quien le corresponde crear y/o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

- determinar los requisitos que se deben cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-PHC/TC).
- 19. Por ende, no es correcto afirmar que la existencia de resoluciones judiciales que no puedan ser recurridas contravenga el contenido constitucionalmente tutelado del referido derecho fundamental (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01243-2008-PHC/TC, entre otras), pues como cualquier otro derecho fundamental no es absoluto; en consecuencia, excepcionalmente puede ser objeto de limitaciones a fin de garantizar otros bienes jurídicamente relevantes o el ejercicio de otros derechos fundamentales.
- 20. Siendo así, el hecho de que el legislador democrático haya previsto que la resolución que ordena la variación de una medida cautelar de embargo dictada en salvaguarda de una suma dineraria que ha sido garantizada mediante una consignación judicial sea inimpugnable, se enmarca dentro de los linderos de lo constitucionalmente permitido porque la eficacia del eventual ulterior fallo estimatorio ya se encuentra completamente garantizada con ese abono, como ha sido indicado *supra*.
- 21. Consiguientemente, consideramos que la excepcional decisión del legislador democrático de impedir al accionante impugnar una decisión que, al fin y al cabo, no le genera perjuicio alguno, y sobre la cual el juzgador no tiene el más mínimo margen de discrecionalidad, no rebasa los límites de lo constitucionalmente permitido. Muy por el contrario, dicha excepción se halla dentro de los márgenes de configuración legislativa y, además, se encuentra justificada precisamente en lo inocuo de lo decidido; en tal sentido, no califica como irrazonable o desproporcionada.
- 22. En realidad, contemplar dicha posibilidad constituiría un manifiesto despilfarro del escaso presupuesto con que cuenta la judicatura ordinaria, por lo que colisionaría frontalmente con los principios de economía procesal y de celeridad, que constituyen bienes constitucionalmente protegidos que inspiran transversalmente a la impartición de justicia, al procurar que la misma cumpla con resolver, con premura, todo litigio sometido a su consideración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con el sentido del auto que declara improcedente la demanda y los fundamentos que la sustentan. Empero, estimo necesario efectuar una precisión en relación a lo señalado en el fundamento 16 de la sentencia.

En efecto, tratándose de procesos judiciales cuya pretensión principal es apreciable en dinero, esto es, cuando se trata de pretensiones dinerarias, las medidas cautelares previstas por el Código Procesal Civil como las adecuadas para asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria, son las llamadas medidas cautelares para futura ejecución forzada, denominadas por el citado código como medidas de embargo, las mismas se clasifican en embargos en forma de inscripción, de depósito, de retención, de intervención (en recaudación o en información), en forma de administración y finalmente, el secuestro conservativo. Todas ellas tienen por finalidad afectar determinados bienes del deudor, para asegurar la eventual ejecución forzada de una posible sentencia estimatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las medidas cautelares se caracterizan, entre otras cosas, por ser variables, lo que permite que puedan ser modificadas ampliándolas, reduciéndolas o sustituyéndolas, el artículo 28 del Código Procesal Civil faculta al afectado con alguna medida para futura ejecución forzada, a sustituirla por dinero en efectivo ascendente al monto por el que dictó la medida, el mismo que deberá ser depositado al Banco de la Nación y se conservará para garantizar la pretensión principal.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2017-PA/TC
ICA
JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro de acuerdo con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, teniendo en cuenta lo señalado básicamente en los fundamentos 18 y 19 del auto de mayoría, en los que se señala que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia es un derecho de configuración legal y por lo tanto corresponde al legislador ordinario regularlo, debo hacer algunas precisiones con respecto al citado derecho fundamental, en orden a precisar su importancia en el Estado Constitucional y los límites que tiene tal legislador al regular sus alcances; regulación que no puede transgredir su contenido convencionalmente protegido:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2017-PA/TC
ICA
JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso *Mohamed vs. Argentina*, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2017-PA/TC
ICA
JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7) y lo repite también el auto de mayoría, recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01045-2017-PA/TC
ICA
JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En este caso, coincido con los fundamentos y fallo propuestos en el Expediente 01045-2017-PA/TC.

Considero necesario señalar, además, que también convengo con las precisiones hechas por la magistrada Ledesma Narváez en su fundamento de voto en relación al fundamento 16 de la sentencia, sobre las medidas cautelares para futura ejecución forzada, las cuales suscribo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01045-2017-PA/TC

ICA

JORGE FERNANDO ROJO GARCÍA

con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL